



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinticuatro de Octubre de Dos Mil Veintitrés

Providencia	Consulta Incidente de Desacato
Procedencia	Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Medellín
Incidentista	Luis Alberto Giraldo Moreno, C.C. 8'387.837
Afectado	Ofelia de la Cruz López Gallego, C.C. 32'320.818
Incidentado	Savia Salud E.P.S.
Radicado	05001 43 03 001 2018 00251 01
Auto Nro.	588
Decisión	Modifica Sanción

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al Auto del 4 de octubre de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN, dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido por Luis Alberto Giraldo Moreno, C.C. 8'387.837, como Agente Oficioso de Ofelia de la Cruz López Gallego, C.C. 32'320.818, concretamente la sanción impuesta al Gerente General (Agente Interventor) de Savia Salud E.P.S., Edwin Carlos Rodríguez Villamizar.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 2 de agosto de 2018, el A quo tuteló los derechos fundamentales de la aquí afectada, ordenando al aquí incidentado, procediera “...a autorizar y hacer entrega a la señora OFELIA DE LA CRUZ LÓPEZ GALLEGO de los medicamentos denominados “QUETIAPINA 25 MG TABLETAS RECUBIERTAS 8COLMED), ESCITALOPRAM 10 MG TABLETA RECUBIERTA (IPRAN), LACTULOSA 10 G/15 ML JARBE POR ML Y RIFAXIMINA 200 MG TABLETAS”, en la forma indicada por el médico tratante.

Aunado a lo anterior, concediendo el tratamiento integral que se encuentre derivado de “...otras cirrosis del hígado y as no especificadas”.

En escrito presentado ante el A quo por correo electrónico, el 14 de septiembre de 2023, el aquí incidentista puso en conocimiento el cumplimiento parcial de lo ordenado, esto faltando el medicamento Rifaximina 200 Mg.

En consecuencia, el A quo requirió mediante auto del 18 de septiembre de 2023 “...al señor **EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**, en calidad de **INTERVENTOR** de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. “SAVIA SALUD EPS”** o quien haga sus veces, en intervención forzosa administrativa para que informen, de qué manera han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 02 de agosto de 2018”. Actuación debidamente notificada por correo electrónico”, y para lo cual concedió dos (2) días para que se pronunciara. Actuación debidamente notificada por correo electrónico.

Mediante memorial del 25 de septiembre de 2023 el incidentado se pronunció frente a los hechos expuestos por el incidentista. Grosso modo solicitó “...**SUSPENDER Y ABSTENERSE DE SANCIONAR** en tanto, ya se hizo toda la gestión por parte de la EPS y se espera entrega por parte del prestador COHAN”.

No obstante, la respuesta brindada (máxime la constancia secretarial por medio de la cual se constató que, a la afectada “...de parte de **SAVIA SALUD E.P.S** no le han realizado la entrega efectiva del medicamento solicitado ni de los pañales”), el A quo decidió dar apertura al incidente de desacato, “...en contra de **EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**, en calidad de **AGENTE INTERVENTOR** de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. “SAVIA SALUD EPS”** o quien haga sus veces, en intervención forzosa administrativa”, concediendo tres (3) días para que emitiera el respectivo pronunciamiento. Actuación debidamente notificada por correo electrónico.

Mediante memorial del 11 de octubre de 2023 el incidentado se pronunció frente a la apertura del incidente de la referencia. En suma –y casi reiterativamente-, solicitó “...**SUSPENDER Y ABSTENERSE DE SANCIONAR** en tanto, ya se hizo toda la gestión por parte de la EPS y se espera entrega por parte del prestador COHAN”.

Así las cosas, y nuevamente mediando constancia secretarial según la cual, a la afectada “...a la fecha no le han entregado los pañales ni la **RIFAXIMINA**”, el A quo dio lugar a la imposición de la sanción, mediante auto del 4 de octubre de 2023, estribado en que “...en términos de la jurisprudencia constitucional, están integrados, tanto el (elemento objetivo) para efectos de la sanción, ya que existe un incumplimiento de la orden emitida por este Despacho en sede constitucional; como el (elemento subjetivo), pues está demostrado que la obligación derivada de la orden de tutela, a pesar de ser determinada, no ha sido cumplida”, sanción consistente en multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Providencia remitida en consulta ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto).

Así las cosas, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la Sanción impuesta, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su Finalidad, ha precisado *“...si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*¹.

Y, en cuanto *“...el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”*.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y el precedente jurisprudencial relacionado, si bien se ha constatado que al aquí sancionado, en efecto, no se le ha vulnerado sus derechos constitucionales, principalmente el debido proceso (fue correctamente identificado y notificado el funcionario competente –elemento subjetivo-, incluso brindando respuesta aunque sustancialmente irrelevante); no obstante, advierte este Despacho que la sanción no se encuentra acompasada con la realidad procesal constitucional, toda vez que la sentencia desacatada data del 2 de agosto de 2018 y no es de recibo que a estas alturas se siga desconociendo no solo el

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

alcance de dicha resolución judicial, sino, y más importante aún, los derechos fundamentales de la aquí afectada, allegando como respuesta que “...ya se hizo toda la gestión por parte de la EPS y se espera entrega por parte del prestador COHAN”. Se cuestiona este Despacho, ¿en cabeza de que entidad recae la promoción de los servicios en salud, concretamente la responsabilidad de la prestación de los servicios inherentes al Sistema de Seguridad Social en Salud?

En tal sentido, y advertido lo anterior, este Despacho, desde ya anticipará que la decisión ulterior consistirá en el incremento de la sanción, en lo tocante con la multa, en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en contra de “...EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en calidad de INTERVENTOR de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. “SAVIA SALUD EPS”.

Lo anterior, por cuanto resulta palmaria e incuestionable la conducta abiertamente negligente del aquí incidentado, frente a la imperativa trascendencia, no solo de los derechos fundamentales afectados sino de la orden judicial (respecto de la cual el aquí incidentado se encuentra tanto objetiva como subjetivamente legalmente vinculado²), bien que con su actitud se encuentra en la actualidad en desacato flagrante y contumaz.

En ese orden de ideas, aclarando que, en cuanto la dimensión subjetiva radica en la individualización de quien en efecto resulta predicable la exigencia de cara al cumplimiento de lo ordenado (téngase en cuenta el rol que el funcionario sancionado cumple dentro del organigrama institucional de la E.P.S. Accionada); en lo tocante con el componente objetivo, de otro lado, en palabras de la Corte Constitucional, “...se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela**. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, **por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas**. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma”³. Negrillas fuera de texto.

Ahora bien, toda vez que la sanción notoriamente variará en perjuicio de los intereses del aquí incidentado, este Despacho debe aclarar que en modo alguno podrá alegarse que la decisión aquí adoptada transgreda el

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 939 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 482 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos

principio de *No Reformatio in Peius*, cuestionándose que el incidente de desacato –no obstante, disciplinario por su naturaleza- ha de amoldarse, en todo caso, a los principios del derecho disciplinario en cuanto tal.

Contrariu sensu, y puntualmente frente a este aspecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (Órgano Colegiado que a su vez cita a la Corte Constitucional), señaló la viabilidad de las diferentes modificaciones que en sede de consulta resultan admisibles.

En efecto, precisó el Alto Corporado de la Justicia Ordinaria, se itera, citando a la Corte Constitucional, “...*tratándose de acciones de tutela, e inclusive, en el trámite del incidente de desacato no está previsto el recurso de apelación, luego resulta inapropiado hablar del mencionado principio cuando no hay la posibilidad jurídica de que exista apelante único, pero más aún extraña a esta Colegiatura que las mismas providencias que cita ese Órgano de Justicia para sustentar su decisum permiten al Juez que en consulta conoce del desacato garantizar la corrección de la sanción*”⁴.

Justamente, la Corte Constitucional, en lo tocante con las facultades con las que cuenta el Superior en materia de Incidentes de Desacato, apuntó “...*Por otro lado y no menos importante, advirtiéndose que el trámite incidental del desacato se rige por el Código de Procedimiento Civil, claramente la norma que regula la competencia que el superior tiene cuando se surte el grado jurisdiccional de consulta dispone que “No obstante, el superior al revisar el fallo consultado podrá modificarlo sin límite alguno*”⁵.

En síntesis, y explicado todo lo anterior, en consonancia con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho modificará la decisión adoptada, incrementando la sanción actualmente sometida a consulta, para imponer multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a “...*EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en calidad de INTERVENTOR de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. “SAVIA SALUD EPS”, en cuanto, evidente e incontestablemente, no ha acatado a cabalidad y con la premura que ello exige la sentencia de tutela de la referencia, vulnerando, como secuela, gravemente los derechos fundamentales de la afectada, sanción que, por demás, este Despacho, considerando las circunstancias puestas en conocimiento, estima como legalmente coherente y constitucionalmente proporcionada.*

Sanción que, no obsta recordarlo, le corresponderá al A quo hacer cumplir de manera pronta y oportuna ante las diversas entidades encargadas, el cobro de la multa impuesta.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Segunda Sala de Decisión de Tutelas. M.P. María del Rosario González Muñoz. Radicación N° 75340

⁵ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 406 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería

De esta manera, y por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

III. RESUELVE

- 1. **MODIFICAR** el Auto consultado de fecha 4 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Medellín, **INCREMENTANDO** la Sanción en contra de “...EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en calidad de INTERVENTOR de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. “SAVIA SALUD EPS”, consistente en Multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Todo ello, acorde con la parte considerativa del presente Fallo.
- 2. **EXHORTAR** al Titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN para que, acorde con sus deberes y poderes jurisdiccionales, haga cumplir a cabalidad y de manera pronta y oportuna la orden impuesta.
- 3. **NOTIFICAR** la presente Decisión por Correo Electrónico al Juzgado Competente, al Incidentista y al Incidentado.

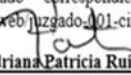
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D